



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de noviembre de 1992

Núm. 106-4

ENMIENDAS E INDICE DE ENMIENDAS

121/000105 Regulación de la televisión por satélite.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Regulación de la televisión por satélite (121/105) e índice de las mismas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley de Regulación de la televisión por satélite.

Enmiendas que se presentan:

- De adición al artículo 2.
- De supresión al artículo 5.
- De adición a una Disposición Adicional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.
Se propone añadir:

«y por las Comunidades Autónomas competentes en la materia».

JUSTIFICACION

El Estatuto concede las competencias para disponer de sus propios medios de comunicación social, no excluyéndose ninguna debida a su medio de transmisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.
Se propone suprimir el artículo entero.

JUSTIFICACION

En los años 60 debido a la tecnología se utilizaban parábolas de 40 metros de diámetro, hoy en día los avances tecnológicos permiten que el acceso a satélite se haga desde los mismos locales de producción, lo que acrecienta la calidad, fiabilidad y reduce costos.

El precio del equipamiento para acceso a satélite es muy reducido, por lo que no se justifica su reglamentación. No tiene sentido cuando los periodistas acceden con sus equipos plegables a satélite, de legislarse así los satélites españoles serán menos competitivos que los extranjeros. No es un verdadero servicio prestador ya que ni RTVE ni Telefónica tienen antenas receptoras en el satélite.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

A una Disposición Adicional

De adición.
Procede añadir una Disposición Adicional del siguiente tenor:

«La presente Ley se entenderá sin perjuicio de la competencia del País Vasco para regular, crear y mantener su propia televisión, al margen de los terceros canales, para el cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACION

La Comunidad Autónoma del País Vasco puede, en el marco de las normas básicas del Estado en materia de Medios de Comunicación Social, crear su propia te-

levisión sin tener que hacer uso de los «terceros canales». Circunstancia ésta que le distingue del resto de Comunidades Autónomas. Ello hace que la Comunidad Autónoma del País Vasco pueda usar el medio de transmisión que le resulte más cómodo o útil, estando en el presente caso sólo sometida su competencia, como ya se ha dicho, a lo que sean las bases del Estado en materia de Medios de Comunicación Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

Nota: Esta enmienda fue presentada por error siendo duplicado exacto de la enmienda número 1 de este mismo grupo.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.
Se propone añadir:

«y por las Comunidades Autónomas competentes en la materia».

JUSTIFICACION

El Estatuto concede las competencias para disponer de sus propios medios de comunicación social, no excluyéndose ninguna debida a su medio de transmisión.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Regulación de la televisión por satélite por la que solicita su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley nace ya obsoleto al perseverar en la consideración de la televisión como un servicio público esencial de titularidad estatal, concepción claramente superada ya por la realidad de la existencia de múltiples televisiones, comerciales terrestres —públicas y privadas— y de manera específica, por la abundante oferta de emisiones por satélite.

Al mismo tiempo, el Proyecto remitido por el Gobierno es un texto parcial y confuso ya que, por una parte, no refleja ni recoge toda la problemática relacionada con la explotación de la televisión por satélite en nuestro país, y por otra, mezcla y hace coincidir las exigencias generales para la televisión por satélite con las particulares para la explotación de un determinado satélite.

Madrid, 26 de octubre de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las enmiendas números 1 a la 7 al Proyecto de Ley de regulación de la televisión por satélite.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 1992.—El Portavoz Adjunto, **Rafael Martínez-Campillo**.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 2.º

De modificación.

Se pretende modificar el artículo 2.º en el sentido de completar su redacción del siguiente modo:

«dispuesto en la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y Televisión, salvo en lo relativo a sus fuentes de financiación que se especificarán expresamente en esta Ley».

JUSTIFICACION

El mercado de la televisión por satélite requiere revisar las fuentes de financiación de la televisión pública.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 3.1

De modificación.

Se pretende modificar este artículo 3.º, completando la expresión «con lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en lo que sea técnicamente aplicable, ...», con el siguiente texto:

«... técnicamente aplicable, salvo en lo relativo a sus fuentes de financiación que se especificarán expresamente en esta Ley».

JUSTIFICACION

El mercado de televisión por satélite requiere reformar las fuentes de financiación de la televisión privada.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 3.1

De modificación.

Se pretende la siguiente modificación, que afecta a la expresión «El Gobierno determinará el número de concesiones a otorgar», por el texto:

«— Las Cortes Generales, mediante Ley expresa determinará el número de concesiones a otorgar y los aspectos generales de la concesión, carácter de los concesionarios así como el sistema de adjudicación.

Las concesiones se adjudicarán preferentemente de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 9 de la Ley 10/1988.»

JUSTIFICACION

Es competencia de las Cortes que no puede delegar en la potestad reglamentaria del Gobierno.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 3.1

De supresión.
Se pretende suprimir del texto de este artículo sendos párrafos:

Desde: «— cualquier concesionario...»
hasta: «con arreglo a la Ley 10/1988», y
desde: «— cuando un concesionario...»
hasta: «... podrán tener carácter general».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la regulación legal que se pretende.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 3.2

De supresión.
Se pretende suprimir el párrafo que dice textualmente:

«— el otorgamiento de las concesiones se realizará mediante concurso o adjudicación directa.»

JUSTIFICACION

Quiebra el régimen general de concesiones de servicios públicos.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 4

De modificación.
Se pretende completar el párrafo único de este artículo, con el texto siguiente:

«... emisión diferentes. En el caso de gestión directa por el Ente Público RTVE, se determinará reglamentariamente los contenidos y porcentajes de programación que tenga interés público en razón de su dedicación y a temas educativos y culturales.»

JUSTIFICACION

Es preciso que se aproveche esta ocasión para determinar las obligaciones del Ente Público.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 5.º

De modificación.
Se pretende modificar el párrafo primero con el siguiente texto:

«... que puedan precisar, con las Empresas que tengan la habilitación jurídica precisa, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley que otorgue la concesión.»

JUSTIFICACION

El monopolio de Retevisión no está justificado.

Joseba Azkarraga Rodero, Portavoz de Eusko Alkartasuna e integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Regulación de la televisión por satélite.

Madrid, 2 de noviembre de 1992.—**Joseba Azkarraga Rodero.**

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Joseba Azkarraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 2.º

De adición.
Se propone la adición al artículo 2.º del siguiente texto:

(...) Estatuto de la Radio y Televisión, en necesaria colaboración con los canales públicos de las Comunidades Autónomas del Estado y en el marco del Consorcio Administrativo de Colaboración y Cooperación de RTVE y la Federación de las Radios y Televisiones Autónomas, FORTA.

JUSTIFICACION

De cara a materializar el reconocimiento de esta ley en todo lo que se refiere a la concesión y gestión de los canales de TVE por satélite de la pluralidad de lenguas y culturas oficialmente reconocidas en la Constitución Española y en los diversos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Joseba Azkárraga Rodero
(Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 3.º

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 3.º.

3.3 Sin afectar lo dispuesto en el punto 1 de este artículo 3.º, se garantizará, vía concesiones públicas a las corporaciones de radio y televisión autonómicas, que, del total de canales de televisión por satélite disponibles, cada una de las lenguas oficiales en el Estado español (castellano, catalán, gallego y euskera) disponga de al menos un canal.

JUSTIFICACION

De cara a materializar el reconocimiento de esta ley en todo lo que se refiere a la concesión y gestión de los canales de TV por satélite de la pluralidad de lenguas y culturas oficialmente reconocidas en la Constitución Española y en los diversos Estatutos de Autonomía.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Regulación de la televisión por satélite (expediente 121/000105).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 1992.—**Francesc Baltasar i Albesa**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3.º.1, párrafo segundo

De supresión.

MOTIVACION

La determinación del número de concesiones debe hacerse mediante ley.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3.º.1, párrafo tercero

De sustitución.

Sustituir por el siguiente texto:

«— las televisiones autonómicas podrán solicitar la gestión indirecta de este servicio mediante concesiones de forma individual o agrupadas.»

MOTIVACION

Posibilidad de que las televisiones autonómicas o sus organismos de coordinación y vertebración puedan acceder a este tipo de servicios.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3.º.1, párrafo tercero.

De supresión.

MOTIVACION

Se considera inadecuada la modificación.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3.º1, párrafo cuarto

De supresión.

MOTIVACION

Se considera inadecuada la modificación.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4.º

De supresión.

MOTIVACION

Se considera inadecuada la modificación.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4.º

De supresión.

Suprimir desde: «...», salvo que...», hasta el final.

MOTIVACION

Se considera inadecuada la modificación.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Regulación de la televisión por satélite.

Madrid, 2 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Los párrafos primero, segundo y tercero se sustituyen por el siguiente texto:

«La creciente generalización en nuestro país de la televisión por satélites, la disposición de nuevos medios propios con la puesta en funcionamiento de un primer satélite español de comunicaciones promovido por entes públicos, con sus correspondientes canales de emisión de programas de televisión, conduce a la necesidad de utilizar racionalmente estos nuevos recursos, para lo que es preciso cubrir el vacío normativo actual en base a la elaboración del presente Proyecto de Ley.»

JUSTIFICACION

Las modificaciones propuestas, mejoran la Exposición de Motivos, adecuándola más a la realidad existente.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

El párrafo cuarto se sustituye por el siguiente texto:

«En este ámbito, esta Ley viene a cubrir la necesidad de disponer de un régimen jurídico para el servicio de televisión que utiliza satélites de comunicaciones propiedad del Estado por medio de una nueva norma con rango de Ley. Con ella, en la mayor oferta televisiva, proporcionada por el nuevo satélite Hispasat se pretende la existencia de un servicio de mayor calidad para los usuarios, dentro de un mercado audiovisual equilibrado que posibilite el desarrollo de la industria y de los servicios nacionales en este sector.»

JUSTIFICACION

Las modificaciones propuestas, mejoran la Exposición de Motivos, adecuándola más a la realidad existente.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.
Se suprime el párrafo séptimo.

JUSTIFICACION

Las modificaciones propuestas, mejoran la Exposición de Motivos, adecuándola más a la realidad existente.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 (título)

De modificación.
Donde dice: «Artículo 1. Objeto de la Ley», debe decir: «Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley».

JUSTIFICACION

Las modificaciones y añadidos que se proponen, aportan mejoras de redacción y contribuyen a delimitar mejor el objeto de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, párrafo primero

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del servicio de televisión por satélites propiedad del Estado o Entes Públicos.»

JUSTIFICACION

Las modificaciones y añadidos que se proponen, aportan mejoras de redacción y contribuyen a delimitar mejor el objeto de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, párrafo segundo

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Se entiende por servicio de televisión por satélite, aquel servicio de telecomunicación que utiliza satélites de comunicaciones admitidos por la normativa internacional y comunitaria, a los que se accede mediante enlaces situados en territorio español.»

JUSTIFICACION

Las modificaciones y añadidos que se proponen, aportan mejoras de redacción y contribuyen a delimitar mejor el objeto de esta Ley. No tiene sentido hablar de satélites «autorizados», ya que el Gobierno español no autoriza dichos satélites ni puede hacerlo; en todo caso autorizaría la utilización de enlaces ascendentes con origen en territorio español para orientar la señal a otros satélites «extranjeros», lo que es distinto.

Por otro lado, la expresión «enlace ascendente con origen en territorio español», es equívoca y peligrosa ya que se presta a varias interpretaciones.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, párrafo tercero (nuevo)

De adición.
Se propone la adición del siguiente texto:

«De acuerdo con el artículo 8.º de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, la explotación de los distintos canales de Televisión de que dispongan los satélites propiedad del Estado, deberá realizarse en igualdad de condiciones, bien por gestión directa o indirecta,

aunque en las concesiones el Gobierno tendrá en cuenta prioritariamente los intereses nacionales.»

JUSTIFICACION

Los añadidos que se proponen, aportan mejoras de redacción y contribuyen a delimitar mejor el objeto de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De adición.

Después del primer párrafo se añade el siguiente texto:

«El servicio de televisión por satélite tendrá carácter de servicio público esencial de titularidad estatal cuando utilice la capacidad espacial de la que sea titular el Estado español.»

JUSTIFICACION

Tratándose de regular la televisión por satélite en todas sus modalidades, no cabe duda de que únicamente puede tener la calificación jurídica de servicio público aquella modalidad en la que se utiliza una posición geostacionaria con un conjunto de frecuencias asignadas por la instancia internacional competente al Estado español.

Únicamente podrán aplicarse las limitaciones, garantías y procedimientos propios del servicio público a los casos en que se utilice un derecho —la posición geostacionaria y las frecuencias de emisión— del que es titular el Estado español.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2.º

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La gestión directa del servicio de televisión por satélite que utilice capacidad espacial de titularidad es-

tatal se realizará por el ente público RTVE, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1980 de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 c) del Estatuto de la Radio y la Televisión, en este caso y siempre que la gestión directa de RTVE se financie con fondos públicos, el Gobierno establecerá los porcentajes de tiempo de publicidad por hora de emisión de los canales de televisión por satélite, en igualdad de condiciones con los casos de gestión indirecta.»

JUSTIFICACION

Por más que se pretenda definir toda la televisión por satélite como servicio público de titularidad estatal, lo cierto es que únicamente podrá hablarse de gestión directa cuando la titularidad de la capacidad espacial corresponda al Estado español.

Por otra parte, el Segundo párrafo propuesto se considera necesario para establecer condiciones paritarias para todas las televisiones comerciales, bien sean públicas o privadas. Sólo así se propiciará la existencia de un «mercado audiovisual equilibrado», como se pretende en la Exposición de Motivos del texto elaborado por el Gobierno.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.º1

De modificación.

Tras mantener la primera parte del texto actual del artículo 3.1, se propone la inclusión de la siguiente redacción para la serie de modificaciones que se especifican, en lugar de las que figuran en el texto del Proyecto de Ley:

«— El Gobierno otorgará en todo caso, el número máximo de concesiones en gestión indirecta que resulte técnicamente posible en función de las disponibilidades que en cada caso resulten de la capacidad espacial, de los satélites en operación y del estado de la técnica, siempre que existan solicitudes para ello por parte de empresas que reúnan los requisitos legales, dentro del respeto al principio de libre competencia y de impedir la excesiva concentración de medios.»

— Las sociedades solicitantes de una concesión del servicio público de TV por satélite, que no sean titulares de una concesión de las de la Ley 10/1988, deberán tener un capital mínimo de 250 millones de pesetas totalmente suscrito y desembolsado.

— Las sociedades que ya sean titulares de una con-

cesión de TV privada, deberán proceder a un aumento mínimo de capital de 250 millones de pesetas por canal solicitado.

— Cuando el número de solicitantes sea inferior al de concesiones a otorgar, cualquier concesionario de este servicio podrá ser titular de más de una concesión del mismo, con independencia de ser titular o no de una concesión de las otorgadas con arreglo a la Ley 10/1988. No obstante, en todos los casos, el Gobierno impondrá la diversificación de las concesiones con objeto de garantizar la pluralidad de la oferta televisiva.

— Las concesiones se adjudicarán de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 9 de la Ley 10/1988, dándose en todo caso preferencia a aquellas empresas que, reuniendo los requisitos legales para ello.

JUSTIFICACION

Las modificaciones propuestas mejoran sustancialmente el texto del Proyecto de Ley. Se establece como objetivo prioritario de esta inversión pública alcanzar una cobertura total en una oferta televisiva múltiple, idéntica para todos los ciudadanos que habitan en España.

Se racionaliza la concesión de uso de los canales del satélite, con las mínimas restricciones dentro de las garantías exigibles, para facilitar la plena utilización de los recursos del satélite dando entrada incluso a operadores extranjeros.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.2

De supresión.
Se propone la supresión de todo el texto.

JUSTIFICACION

No hay razón alguna que justifique un régimen distinto para las concesiones cuyo objeto sea la emisión de programas con cobertura fuera del territorio comunitario europeo. Los principios que han de regir todas las concesiones tales como los de igualdad de oportunidades, adjudicación por concurso y requisitos de las empresas adjudicatarias tienen igual validez en todo caso.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4.º

De modificación.
Se propone el siguiente texto:

«En general, la programación, producción y publicidad de las emisiones deberán ser acordes con el Derecho Comunitario Europeo, y en especial con la Directiva 89/552/CEE, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley 10/1988 y de aquellas que se dicten en cumplimiento de la citada Directiva.

Las emisiones de televisión de carácter general y en régimen abierto que se difundan a través de servicios públicos por satélite, tanto por entes públicos como por operadores privados, estarán sometidas a las mismas regulaciones en todo lo que se refiere a la programación, publicidad y régimen de sanciones. Las emisiones de carácter general o especializado, que se difundan en régimen codificado y que, por tanto sus ingresos dependan de las cuotas que paguen sus abonados, no estarán sujetas a las anteriores exigencias sobre publicidad.

Se promoverá la producción de los programas de producción propia o realizadas por productores independientes, encargados y financiados íntegramente por organismos y empresas gestoras de públicas y privadas, cumpliendo las exigencias de la Directiva 89/552/CEE.»

JUSTIFICACION

La introducción en la ley del texto que se propone, representa una mejora técnica en su contenido, ya que incorpora aspectos de gran importancia que no estaban contemplados en el texto presentado por el Gobierno.

La supresión que se propone del párrafo que figura en el Proyecto de ley es una consecuencia coherente con nuestra propuesta, ya que la obligación de llevar a cabo programaciones diferentes «cuando el gestor lo sea a la vez de distintas modalidades del servicio de televisión», no sería necesario mantenerla. Al imponer el Gobierno la diversificación de las concesiones y establecerse, por ejemplo, la limitación a una concesión por cada grupo de empresas, salvo casos de falta de demanda, no existe ningún inconveniente para que la programación sea la misma que la transmitida a través de otra modalidad de TV, cosa que tendría sentido para aumentar el alcance geográfico de las transmisiones, puesto que la pluralidad de canales quedaría asegurada en todo caso. Es más, la supresión de esta restricción que figura en el texto del Proyecto de Ley se impone toda-

vía más desde la perspectiva de una futura regulación de la televisión por cable, para alcanzar zonas en las que éste no pueda llegar.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5, párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las entidades gestoras del servicio de televisión por satélite deberán contratar los enlaces ascendentes necesarios para la prestación de los servicios de televisión por satélite, así como los servicios de contribución e intercambio que puedan precisar con empresas de servicios portadores y finales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACION

Unicamente la titularidad estatal del satélite empleado justifica su configuración como servicio público y la aplicación de estas restricciones.

Es evidente que la entidad gestora de un servicio de televisión que utilice un satélite privado extranjero o nacional, no tiene por qué contratar forzosamente la conexión con tierra con entidades que dispongan de título habilitante —es decir, con quienes sean a su vez concesionarios de servicios públicos—, cuando en la práctica los equipos necesarios son muy poco costosos e incluso portátiles.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5, párrafo tercero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los gastos derivados de la contratación de los enlaces ascendentes necesarios para la prestación del citado servicio serán abonados por los prestadores del servicio, según tarifas que serán aprobadas por el Gobierno.»

JUSTIFICACION

Unicamente la titularidad estatal del satélite empleado justifica su configuración como servicio público y la aplicación de estas restricciones.

Es evidente que la entidad gestora de un servicio de televisión que utilice un satélite privado extranjero o nacional, no tiene por qué contratar forzosamente la conexión con tierra con entidades que dispongan de título habilitante —es decir, con quienes sean a su vez concesionarios de servicios públicos—, cuando en la práctica los equipos necesarios son muy poco costosos e incluso portátiles.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6.º (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Las concesiones de servicio de televisión que se otorguen por el Gobierno basadas en el empleo de los recursos de satélites propiedad del Estado o de entes públicos, tendrán una fecha de caducidad condicionada a la vida útil de cada satélite concreto. No obstante, los concesionarios podrán optar con prioridad, de producirse las mismas condiciones con otras ofertas a la posterior prórroga del contrato de concesión, en las alternativas públicas que se ofrezcan.»

JUSTIFICACION

La incorporación a la Ley del artículo que se propone, supone una mejora técnica ya que introduce un aspecto de gran importancia que no estaba contemplado en la normativa propuesta por el Gobierno. En modo alguno el Estado debe comprometerse a mantener otros satélites en explotación, sin solución de continuidad.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 7.º (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«La recuperación parcial de los gastos realizados para la puesta en explotación de satélites de comunicaciones de titularidad estatal, se pretende conseguir a través de los cánones de alquiler de los distintos canales de televisión de cada satélite, que abonarán por su concesión los operadores o prestadores de estos servicios, según precios del mercado.»

JUSTIFICACION

Las razones de esta propuesta son las que se exponen en la correspondiente justificación de la enmienda de la Memoria Económica del Proyecto, presentada por este Grupo Parlamentario.

Aunque se establezca reglamentariamente una base flexible de facturación en atención a factores diversos de prioridades, interés de la programación, grado de cobertura, etc., resulta obvia la obligación abonen el uso de estos recursos públicos, ya que a su vez ellos obtienen beneficios de la publicidad o de las cuotas de los abonados.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Regulación de la televisión por satélite.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 1992.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Añadir al artículo 3.º un apartado 3 con la siguiente redacción:

3. El otorgamiento de las concesiones para la gestión indirecta de este servicio correspondiente al Gobierno.

MOTIVACION

Contemplar expresamente la instancia competente para el otorgamiento de las concesiones.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Re-

glamento de la Cámara, presenta tres enmiendas al Proyecto de Ley de Regulación de la televisión por satélite.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de noviembre de 1992.—**Miquel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència y Unió).

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Regulación de la televisión por satélite, a los efectos de modificar el artículo 2.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

La gestión directa de este servicio podrá realizarse por los diferentes Entes Públicos del Estado, de acuerdo con el ordenamiento constitucional.»

JUSTIFICACION

Evitar la exclusión de las otras televisiones públicas del Estado en coherencia con las disposiciones constitucionales existentes sobre la materia.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Regulación de la televisión por satélite, a los efectos de modificar el artículo 4.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4

La programación .../... de emisión diferentes o cuando su zona de cobertura sea parcial o globalmente diferente.»

JUSTIFICACION

Concretar los supuestos en que la programación para el servicio por satélite no deba de ser diferente en su contenido.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Regulación de

la televisión por satélite, a los efectos de modificar el artículo 5.º del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

Las entidades gestoras .../... de Ordenación de las telecomunicaciones.

Las entidades gestoras que dispongan de red propia de transporte podrán utilizar la misma para la distribución de la señal.»

JUSTIFICACION

Establecer la innecesariedad de los servicios portadores ajenos cuando las entidades gestoras dispongan de los suyos propios.

INDICE DE ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY DE REGULACION DE LA TELEVISION
POR SATELITE (Número de expediente 121/000105)

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Exposición de Motivos. Pfos. 1.º, 2.º y 3.º	G. P. Popular	21
Exposición de Motivos. pfo. 4.º	G. P. Popular	22
Exposición de Motivos. pfo. 7.º	G. P. Popular	23
Artículo 1.º epígrafe	G. P. Popular	24
.pfo. 1.º	G. P. Popular	25
.pfo. 1.º bis (nuevo)	G. P. Popular	28
.pfo. 2.º	G. P. Popular	26
.pfo. 3.º (nuevo)	G. P. Popular	27
Artículo 2.º	G. P. Vasco (PNV)	1
	G. P. Centro Democrático y Social	6
	Don Joseba Azkarraga Rodero (G. Mx)	13
	G. P. Popular	29
	G. P. Catalán (CiU)	38
Artículo 3.1 pfo. 1.º	G. P. Centro Democrático y Social	7
incisos	G. P. Popular	30
inciso 1.º	G. P. Centro Democrático y Social	8
	G. P. IU-IC	15
incisos 2.º y 3.º	G. P. Centro Democrático y Social	9
inciso 3.º	G. P. IU-IC	16
	G. P. IU-IC	17
inciso 4.º	G. P. IU-IC	18
Artículo 3.2	G. P. Popular	31
	G. P. Centro Democrático y Social	10
Artículo 3.3 (nuevo)	Don Joseba Azkarraga Rodero (G. Mx)	14
	G. P. Socialista	37
Artículo 4	G. P. IU-IC	19
	G. P. Popular	32
	G. P. Centro Democrático y Social	11
	G. P. IU-IC	20
	G. P. Catalán (CiU)	39
Artículo 5	G. P. Vasco (PNV)	2
	G. P. Catalán (CiU)	40
pfo. 1.º	G. P. Centro Democrático y Social	12
	G. P. Popular	33
pfo. 3.º	G. P. Popular	34
Artículo 6 (nuevo)	G. P. Popular	35
Artículo 7 (nuevo)	G. P. Popular	36
Disposición Adicional (nueva)	G. P. Vasco (PNV)	3

*Nota: La enmienda número 4 del G. P. Vasco (PNV) no figura en el Índice de enmiendas al haberse presentado por error y ser duplicado de la enmienda número 1 del mismo Grupo.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961